

## La educación y la salud como coberturas previas a aplicación de la tabla de pensiones alimenticias básicas para niños, niñas y adolescentes

Juan Martínez Yntriago<sup>1</sup> y Richard Proaño Mosquera<sup>1</sup>

**Fecha de recepción:**  
9 de octubre, 2015

**Fecha de aprobación:**  
30 de octubre, 2015

### Resumen

En Ecuador se usa lo coercitivo de la ley para hacer cumplir el derecho de niños, niñas y adolescentes a la manutención por parte de sus padres y familiares cercanos; con este objetivo, se creó la Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas para ser aplicada obligatoriamente en los juicios de alimentos respecto al ingreso del alimentante, sin considerar necesidades que previamente son cubiertas y que no deben ser parte del reclamo; por lo cual, esta investigación hace una revisión a la teoría del derecho de alimentos y un análisis de la cobertura previa de educación y salud que no son apreciadas al momento de imponer la pensión alimenticia, así como una crítica a la aplicación de la referida tabla por la variación de los aspectos que motivaron su creación y un trabajo de campo que permitió concluir que estas coberturas anticipadas continúan siendo reclamadas por quienes demandan alimentos para sus hijos.

**Palabras claves:** Derecho de alimentos, manutención de hijos, tabla de pensiones.

### Abstract

In Ecuador the coercive law is used to enforce the right of children and adolescents to maintenance from their parents and close relatives; To this end, Table Alimony Basic necessarily to be applied in the trials of food relative to income of the obligor, without regard needs that are previously covered and should not be part of the claim was created; therefore, this investigation is a review of the theory of right food and an analysis of prior coverage of education and health are not appreciated when imposing alimony, as well as criticism of the application of that table by variation of the aspects that motivated its creation and fieldwork that led to the conclusion that these early coverage is still claimed by those demanding food for their children.

**Keywords:** access to food, child support, alimony table.

<sup>1</sup>Facultad de Ciencias Sociales y Derecho, Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, Av. de las Américas. Apartado postal 11-33, Guayaquil-Ecuador, [jmartinezi@ulvr.edu.ec](mailto:jmartinezi@ulvr.edu.ec)

## Introducción

A nivel universal los textos normativos han defendido el derecho humano a la alimentación, el cual ha sido concebido en forma integral con inclusión de lo necesario para la manutención de la vida y la cobertura de necesidades básicas, normativa que ha sido replicada por las Constituciones de la mayoría de los países donde se recoge la necesidad de que el derecho de alimentos se haga efectivo por vínculos familiares o por disposición legal.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la defensa del derecho de alimentos ha tenido un gran desarrollo a través de importantes documentos como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, entre otros, en los cuales se proclama la obligación de los progenitores y demás miembros familiares en cuanto a la efectivización de este derecho, para cuyo cumplimiento se ha creado lo que la doctrina ha definido como obligación alimentaria.

En Ecuador dicha normativa se replica en su Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia, prescribiéndose no solo la vigencia del derecho de alimentos sino también la titularidad de los niños, niñas y adolescentes como beneficiarios y la titularidad de los progenitores y demás familiares cercanos en cuanto a la obligación. Se establece inclusive que el derecho se hace efectivo a través de la imposición de una pensión alimenticia, efectivizada en base a un documento al que se ha denominado Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas que ha servido como instrumento preponderante para la decisión judicial, debiendo ser aplicada rígidamente sobre la base del ingreso del alimentante, sin que le sea permitido al juzgador considerar

otros aspectos que lo pudieran llevar a moderar tal aplicación.

La antedicha Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas fue creada sobre un estudio técnico realizado en el período 2005-2006, es decir, en condiciones que han variado en la actualidad donde, por citar la base del análisis de este trabajo, no se pudo incluir la cobertura gratuita de educación que en favor de niños, niñas y adolescentes realiza el Estado, así como tampoco la cobertura de atención médica que realiza el IESS a favor de los hijos e hijas de afiliados.

El objetivo de este trabajo es presentar argumentos sustentados en la revisión de la teoría existente y en resultados de investigación a fin de proponer nuevos criterios para la reformulación de los antecedentes y motivaciones de la Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas vigente en Ecuador, en miras a que el juez, en uso de su jurisdicción, pueda adoptar una decisión que involucre todos los aspectos coyunturales al proceso de alimentos, tanto de aquellos que preceden al inicio de la causa judicial como de aquellos que surgen del mérito de las pruebas presentadas.

## Marco teórico

### El Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos como derecho humano resalta en la legislación internacional partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el art. 25 num. 1 manifiesta que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.” (Unesco, 2008).

Bayas (citado en Larrea, 2009), quien siguiendo a Laurent, dice que “la palabra

alimentos tiene en Derecho un sentido técnico, pues comprende no sólo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de la enfermedad”. El derecho de alimentos es el derecho-deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil (Cabrera, 2007, p. 14). Se lo define como “el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes” (Vodanovic, 2004, p. 4). “Se manifiesta que “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad” (Claro, 1992, p. 448).

Se considera que el derecho a los alimentos es un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana (Quintín, 1961). “Así entendido, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que como derecho vital, no se podría renunciar” (Santos, 1999).

Para el caso específico de los niños, niñas y adolescentes, la familia es la encargada de otorgar la afectividad, la alimentación, el cuidado y la manutención en general, ya que este es un derecho inalienable. (Badaraco, 2011). Es obligación de un Estado Democrático y Social de Derechos como lo es nuestro país, el que se preocupe de los grupos vulnerables de nuestra sociedad, y entre ellos está sin duda alguna EL NIÑO (García, 2008).

Internacionalmente, el protagonismo

familiar es recogido por la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes que en su art. 7 prescribe que “los Estados Parte reconocen la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres, o de sus substitutos legales, de orientar a sus hijos e hijas jóvenes menores de edad en el ejercicio de los derechos que la Convención reconoce.” (Organización Iberoamericana de Juventud, s.f.).

Este derecho trascendental y humano a ser alimentado que tienen los niños, niñas y adolescentes, conlleva la obligación paralela de cumplirla por parte de los diferentes estamentos sociales, sea por razones de vinculación familiar, de reciprocidad estatal o de prescripciones constitucionales y legales. Al respecto, Navarro (2013) afirma que la obligación de alimentar a la prole emana del propio derecho natural y, ciertamente, es impostergable e indelegable; y agrega que, consecuentemente, toda legislación de cualquier Estado debe estar encaminada a que los ciudadanos, como individuos de la especie humana, tengan acceso a este derecho fundamental. La Declaración Universal de los Derechos del Niño, acoge el derecho de la alimentación, al expresar en el Principio 4 que “el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados” (ONU, 1959).

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 27, num. 4, establece a la alimentación de los niños como un derecho de ellos y un deber de los progenitores al expresar que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero (UNICEF, 1989). En Ecuador se

reconoce constitucionalmente que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos que requieren una protección especial de parte del Estado, la sociedad y la familia, y que pueden ejercerlos de manera progresiva. (Simon, 2010, p. 457).

**Mecanismo para establecer una pensión alimenticia a favor de los niños, niñas y adolescentes y las necesidades que debe cubrir.**

En la mayoría de las legislaciones se ha establecido que el mecanismo idóneo para que el Estado pueda asegurar el derecho a los alimentos a los niños, niñas y adolescentes es la imposición por la vía judicial de la obligación de pagar una suma de dinero a la que se denomina pensión alimenticia, la cual debe cubrir no sólo la alimentación, sino también necesidades como la educación, salud, vivienda, vestuario e inclusive la recreación. La obligación de dar alimentos puede originarse en actos voluntarios, como los contratos o disposiciones testamentarias, o bien deriva directamente de disposiciones legales que consagran principios de justicia, caridad o simple equidad naturales, la primera gran división de los alimentos resulta así de los voluntarios y los debidos por ley, o “legales” (Larrea, 2009).

En Ecuador, la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia establece una normativa procesal para la sustanciación del denominado Juicio de Alimentos, prescribiendo la titularidad del derecho para los niños, niñas y adolescentes. Impone además la obligación alimenticia a los padres como titulares principales y a los abuelos, hermanos mayores de edad y tíos como obligados subsidiarios.

Para casos especiales, la Convención de los Derechos del Niño menciona en el art. 27, num. 4 que “los Estados Partes tomarán

todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero” (ONU, 1989), consecuente a lo cual, en el artículo innumerado cinco de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, se establece que “los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de asegurar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión” (Asamblea Nacional, 2009a).

El derecho de alimentos es una garantía de subsistencia para el niño, niña o adolescente, pero también conlleva una garantía para el alimentante, consistente en que éste pueda cubrir el monto de la pensión fijada por el juez, de modo que quede resguardado tanto el derecho a la vida del alimentista como el derecho a la vida del obligado a la prestación. Por eso se ha establecido que los parámetros para el cálculo de la pensión son: las necesidades del alimentado y la capacidad económica del obligado (Pasara y Albuja, 2010, p. 660). Según Castaño (2014) el alcance de la prestación de alimentos de los padres respecto a sus hijos se regula con especificaciones relativas a la necesidad de desarrollo del niño, que harán primordiales la financiación de su educación. Por lo tanto, no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción (Albán, 2003, p. 167).

### **La Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas en Ecuador y su aplicación en el juicio de alimentos.**

La Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia puso en vigencia la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas elaborada, según su redacción, en base a parámetros como las necesidades básicas por edad del alimentado, los ingresos y recursos ordinarios y extraordinarios del alimentante, la estructura distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes, y la inflación vigente. La referida tabla debe ser aplicada de manera forzosa por parte del juez que sustancie la causa de alimentos, sin que le sea permitido imponer una pensión inferior y quedándole la facultad de imponer un valor mayor al establecido cuando el mérito de las pruebas así lo amerite (Asamblea Nacional, 2009b).

Este documento, elaborado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 01-CNNA-2013, en su exposición de motivos manifiesta que fue expedido mediante un estudio técnico en base a los datos obtenidos de la Encuesta de Condiciones de Vida realizado por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social en el período 2005-2006 y se basó en la estructura y composición porcentual del gasto de los hogares ecuatorianos en alimentación, vestimenta, vivienda, salud, la situación de ingresos y gastos de los hogares ecuatorianos y por tanto de los padres ecuatorianos. Se determina en la misma Resolución la normativa para su aplicación, estableciendo su obligatoriedad para la decisión judicial en materia de fijación de la pensión de alimentos, la cual debe cubrir las necesidades previstas en el artículo innumerado dos de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia; agregando que cada año el INEC debe

establecer el porcentaje de inflación para indexarlo a las pensiones fijadas (Corte Constitucional, 2013, p. 3).

### **La necesidad de una nueva concepción para la aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas**

La Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas, elaborada sobre un estudio realizado en el 2006, no ha tenido una revisión integral que permita al juez considerar aspectos inexistentes para aquella época, como son los subsidios establecidos por el Estado para llevar a la población educación gratuita con entrega inclusive de textos y uniformes escolares sin costo para el padre o madre de familia, en aplicación de lo que dispone el art. 370 del Reglamento General a la Ley Orgánica a la Ley Orgánica de Educación Intercultural que manifiesta que:

La Autoridad Educativa Nacional garantiza la provisión de los textos escolares, alimentación y uniformes escolares gratuitos para los estudiantes de la educación pública y fiscomisional, de manera progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, de conformidad con la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad educativa Nacional. (Función Ejecutiva, 2012).

Lo cual deriva de la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone que: “La Autoridad Educativa Nacional es la responsable y garante de producir y distribuir los textos, cuadernos y ediciones de material educativo, uniformes y alimentación escolar gratuitos para los niños, niñas y adolescentes de la Educación Pública y fisco-misional. (Función Ejecutiva, 2011).

En este sentido, si el Estado, a través de su sistema educativo gratuito suple esta necesidad de niños, niñas y adolescentes, debería quedar en el juzgador la facultad de descartarla de la pensión a fijar, por lo menos en los casos en que se demande a alimentantes de menor ingreso, cuyos hijos son usuarios del servicio público educativo. La realidad actual demuestra que el juez, por disposición legal, no puede considerar necesidades del alimentario satisfechas con anterioridad, aun cuando la Constitución en su art. 26 prescribe que “la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado” (Asamblea Constituyente, 2008).

Mayor importancia recobra el análisis de casos de alimentantes que aportan una parte de su remuneración al IESS, la cual les permite acceder a prestaciones como la atención médica integral no sólo para ellos sino también para sus familias, en apego al derecho establecido en el Art. 102 de la Ley de Seguridad Social que prescribe que el afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual (Asamblea Nacional). Al recibir este tipo de beneficio, este trabajador o trabajadora beneficia con dicha atención médica a sus hijos o hijas alimentarias, cubriendo anticipadamente esta necesidad. La actual Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas no contempla esta aportación inicial del alimentante, debido a que en su concepción y por la época en que fue elaborada no se lo pudo prever, con lo cual hoy se genera una duplicación en la cuantía de la imposición alimenticia.

Los derechos de los alimentantes fueron reconsiderados mediante Sentencia N.º 048-13-SCN-CC, Caso N.º 0179-12-CN y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador, en su numeral segundo cuando resolvió determinar como interpretación conforme a la Constitución, que para la aplicación del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se haga únicamente la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social” (Corte Constitucional, 2013).

El estudio realizado dentro de esta investigación arrojó resultados no esperados, ya que en una encuesta realizada a 500 usuarias de consultorios jurídicos gratuitos de Guayaquil que han entablado juicios de alimentos en favor de sus hijos o hijas, se reflejó que no existe uniformidad en cuanto a los gastos que se realizan con los valores que perciben pensiones alimenticias, siendo muy llamativo que un 21% de encuestadas afirmó que gasta el 100% del valor recibido en educación, otro 21% gasta el 80% de lo percibido en la satisfacción de esta necesidad y un 44% destina para esta necesidad el 50% de lo recibido. También resulta sorprendente que un 18% de personas encuestadas gasta el 100% de lo recibido por pensión alimenticia en atender la salud de sus hijos o hijas, mientras que un 21% gasta el 80% de lo que perciben en la satisfacción de esta necesidad y un 14% gasta por este concepto el 50% de lo recibido.

Lo llamativo de los resultados es que la muestra encuestada pertenece a demandantes clasificadas en el Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas, aplicada a alimentantes que perciben un ingreso máximo de \$ 436,00, es decir, referentes a un sector poblacional obligado a hacer uso del servicio público de educación y del sistema

de asistencia medica brindada por el IESS.

El análisis de la realidad procesal de los juicios de alimentos permite verificar que el juzgador se ve imposibilitado de tomar en cuenta la satisfacción previa de necesidades de los alimentarios, bien sea por aportación del Estado como en el caso de la educación a través de la matrícula, uniformes y textos escolares entregados en forma gratuita; o, por contribución anticipada del alimentante a través de su aportación mensual al IESS, con lo cual asegura la atención médica y las medicinas para sus hijos o hijas. Estos aspectos bien podrían ser tomados en cuenta al momento de fijar una pensión alimenticia, sobre todo en casos de alimentantes con ingreso bajos, sin embargo no es posible por la expresión taxativa de la normativa de la resolución que estableció la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que fuera recogida por la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

Se desprende una clara falencia, no en el sistema judicial ni en la redacción legal, sino en la concepción de la referida tabla utilizada para fijar pensiones alimenticias, la cual debe ser revisada en cuanto a los sustentos para su aplicación en base a nuevos estudios que reflejen la realidad actual del gasto familiar y del tipo de contribuciones que se realizan previamente al inicio del proceso de alimentos. Impera la necesidad de que el juez pueda modular la pretensión de quien entabla el proceso de alimentos, moderando a la vez el tipo de necesidades que debe cubrir la pensión que vaya a imponer y descartar, especialmente para el nivel mínimo, la coberturas que ya hayan sido satisfechas bien sea por el Estado o por quien es requerido como alimentante por su aportación previa al IESS.

La función del juzgador no debe limitarse a una ligera y superficial aplicación de una

tabla que adopta funciones de decisión y que lo deja en imposibilidad de considerar aspectos que contribuyan a una adecuada administración de justicia que sea percibida realmente por las partes como tal. No es posible que el juez esté obligado a considerar en la práctica solamente dos aspectos que son el ingreso del alimentante y el porcentual de la tabla de pensiones que debe aplicar, dejando de lado los contextos que engloban a la controversia familiar como los aspectos previos al litigio que van más allá del ingreso del alimentante. El juez debe fijar el monto de los alimentos atendiendo a la capacidad de quien o quienes deban darlos y la necesidad de quien tiene derecho de recibirlos. (Brena, 2000).

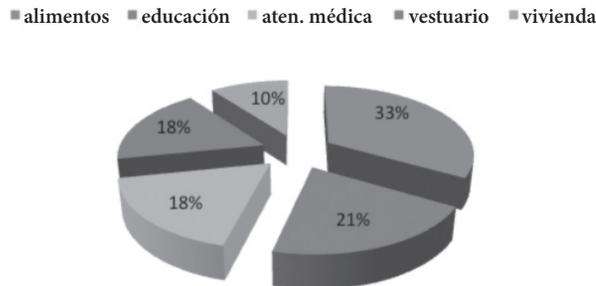
## Resultados

La Figura 1 nos muestra que el 39% de personas encuestadas gasta el 100% de los recursos que percibe en alimentos; mientras que el 21% gasta ese 100% en educación; el 18% dijo que gasta ese 100% de recursos en atención médica; otro 18% gasta ese total en vestuario; y, un 10% afirmó que invierte ese 100% en vivienda.

En la Figura 2 se observa que el 35% de personas encuestadas gasta el 80% de los recursos que percibe en alimentos; mientras que el 21% gasta ese 80% en educación; otro 21% dijo que gasta ese 80% de recursos en atención médica; mientras que el 15% gasta ese 80% de recursos en vestuario; y, un 8% de consultadas dijo que invierte ese 80% en vivienda.

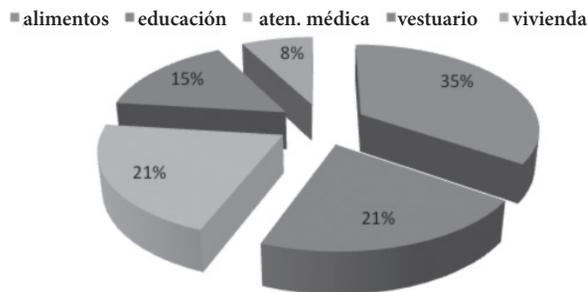
En la Figura 3 se observa que el 44% de personas encuestadas gasta el 50% de los recursos en alimentación de sus hijos; mientras que el 19% gasta ese 50% en educación; el 14% de encuestadas dijo que gasta ese 50% de recursos en atención médica; de su parte el 11% señaló que gasta

### GASTOS 100%



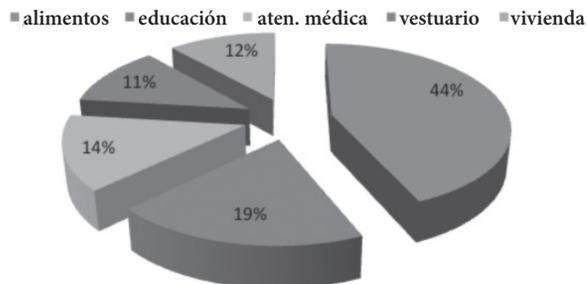
**Figura 1.** Porcentaje de personas que invierten el 100% para el gasto que se plantea.  
*Fuente:* Proyecto e Investigación IC-ULVR-13-18.

### GASTOS 80%



**Figura 2.** Porcentaje de personas que invierten el 80% para el gasto que se plantea.  
*Fuente:* Proyecto e Investigación IC-ULVR-13-18.

### GASTOS 50%



**Figura 3.** Porcentaje de personas que invierten el 50% para el gasto que se plantea.  
*Fuente:* Proyecto e Investigación IC-ULVR-13-18.

ese 50% de recursos en vestuario; y, un 12% de consultadas dijo que invierte ese 50% de recursos en vivienda.

### **Discusión**

La investigación, que tuvo otros objetivos, permitió determinar aspectos no contemplados pero que son muy importantes, porque la muestra encuestada refleja muchos casos en que los recursos de la pensión de alimentos son destinados en gran medida a atender necesidades de salud y educación, las cuales, constitucional y legalmente en Ecuador corresponden al Estado. Surge una nueva hipótesis, ya que si las referidas necesidades básicas fueran atendidas eficientemente por el Estado, los valores que suministran los alimentantes podrían direccionarse a otros requerimientos de los alimentados.

Los resultados confirman la necesidad de que la Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas sea reformulada en los antecedentes de su estructura, con la finalidad de que se pueda considerar en su aplicación las necesidades cubiertas previamente bien sea por el Estado en el caso de educación o por la aportación del alimentante al IESS para el caso de la atención de salud.

### **Conclusiones**

El derecho de alimentos es connatural a las relaciones familiares, por la cual ha sido regulado por normas internacionales y locales, determinándose generalizadamente que implica la satisfacción de necesidades básicas como la alimentación, el vestuario, la salud, la vivienda; siendo deber del Estado establecer mecanismos para que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, sea el grupo familiar quien cumpla con la satisfacción de las referidas necesidades.

El mecanismo aplicado por los Estados para

que se cumpla con el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, es la imposición de la pensión alimenticia a los padres, llegando inclusive a imponerse a los demás familiares frente a una imposibilidad de los obligados principales. En Ecuador la pensión alimenticia se establece a través de un documento denominado Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas que fue elaborado en base a un estudio realizado en el año 2006 con la finalidad de establecer parámetros para determinar tres niveles de ingresos de los alimentantes y de las necesidades de los alimentarios, siendo obligatoria su aplicación para los jueces en la sustanciación de los juicios de alimentos, sin que le sea permitido al juez imponer pensiones en cuantías inferiores a los establecidos en este documento y sin que pueda considerar aspectos coyunturales inherentes a los aspectos previos a la controversia.

El estudio realizado ha permitido verificar que aunque el Estado brinda actualmente un servicio de educación gratuita, dicha cobertura no es considerada al momento de aplicar la Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas en los juicios de alimentos. También se ha verificado que cuando el alimentante es afiliado al IESS recibe cobertura de atención médica para él y su familia, incluidos sus hijos e hijas, consecuentemente, previo al inicio de un proceso de alimentos en su contra, ya estaría cubriendo esta necesidad; sin embargo, este aspecto tampoco puede ser considerado por el juzgador por la estricta aplicación de la mencionada tabla.

Los resultados demuestran que a pesar de los avances realizados por el Estado en la cobertura de educación y salud integral, persiste la desconfianza en la población respecto a la efectividad de estos servicios básicos para los niños, niñas y adolescentes.

Cabe una nueva formulación de antecedentes y motivación para la Tabla de Pensiones Alimenticias Básicas con el objeto de que no sea un instrumento rígido para el juzgador y le permita ejercer aquella facultad básica de la jurisdicción cual es la de juzgar el hecho controvertido.

## Referencias

- Albán, F. (2003). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador: Gemagrafic.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, lunes 20 de octubre de 2008. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2009a). *Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 643, martes 28 de julio de 2009. Quito, Ecuador.
- \_\_\_\_\_. (2009b). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 643, martes 28 de julio de 2009. Quito, Ecuador.
- Badaraco, V. (2011). *La Mediación en el Régimen e Visitas*. Guayaquil: Biblioteca Jurídica.
- Brena, I. (2000). *Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados*. Recuperado de <http://goo.gl/YIlduq>
- Cabrera, J. (2007). *Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica*. Quito: Cevallos Editorial Jurídica.
- Castaño, M. (17 de enero de 2014). La Obligación de Alimentos en el Derecho de Familia Alemán. *Revista Bolivariana de Derecho*, 17, 170-188. Recuperado de <http://goo.gl/rq7C5X>
- Claro, L. (1992). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado* (vol. 3), Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia 048-13-SCN-CC. Gaceta Constitucional No. 004. Registro Oficial No. 004, lunes 23 de septiembre de 2013. Recuperado de <https://goo.gl/QBuLzO>
- Función Ejecutiva. (31 de marzo de 2011). *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Registro Oficial No. 417, jueves 31 de marzo de 2011. Quito, Ecuador. Recuperado de <http://goo.gl/dT6Qll>
- \_\_\_\_\_. (2012). *Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Registro Oficial No. 754, 26 de julio de 2012. Recuperado de <http://goo.gl/2ytX7T>
- García, J. (2008). *El menor de edad infractor y su juzgamiento en la legislación ecuatoriana*. Quito: Ediciones Rodín.
- Larrea, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Navarro, J. (2013). Análisis crítico de la pensión alimentaria básica en Puerto Rico. *Revista Internacional Administración & Finanzas*, 6(1), 39-54. Recuperado de <http://goo.gl/uxSmDQ>
- ONU. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado de <http://goo.gl/V1gI5a>
- \_\_\_\_\_. (20 de noviembre de 1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Recuperado de <http://goo.gl/SdneXH>
- Organización Iberoamericana de Juventud. (s.f.). Convención Iberoamericana de

- Derechos de los Jóvenes. Recuperado de <http://goo.gl/mkQ8x9>
- Pasara, L., y Albuja, R. (2010). *La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas, en Derechos y garantías de la niñez y adolescencia; hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral*. Quito: V&M Gráficas.
- Quintín, A. (1961). *Sistema de Derecho Civil Internacional* (vol. 1). Montevideo, Uruguay: Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo.
- Santos, R. (1999). *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias: Reglas de conflicto materialmente orientadas hacia la protección de las personas*. Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Simon, F. (2010). *Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia*. Quito: V&M Gráficas.
- Unesco. (diciembre de 2008). 60 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <http://goo.gl/ACQsGN>
- Unicef. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <http://goo.gl/GBjlih>
- Vodanovic, A. (2004). *Derechos de Alimentos*. Santiago: LexisNexis

Para citar este artículo utilice el siguiente formato:

Martínez, J. y Proaño, R. (noviembre de 2015). La educación y la salud como coberturas previas a aplicación de la tabla de pensiones alimenticias básicas para niños, niñas y adolescentes. *YACHANA, Revista Científica - Edición Especial*, 4, 85-95.